

pendencia que existe entre estas disciplinas; en las dos siguientes lecciones se desarrolla la historia del proceso en su dimensión universal y nacional, precisándose en nuestro caso los antecedentes legislativos; los temas que luego se abordan, y que ya hemos señalado, pertenecen al cuadro de la teoría general del derecho. Lo que a continuación contiene la obra corresponde propiamente al procedimiento, y es aquí donde el Dr. Del Valle Randich hace personales e interesantes anotaciones que perfilan la imagen del proceso penal, sus sistemas, su naturaleza jurídica, sus fines, el objeto y las personas que lo protagonizan. El trabajo concluye con un capítulo en que se describe la función y la labor de la Policía Judicial, organismo que coadyuva en la investigación penal.

Juan Armando Lengua

Tiene un gran interés la legislación acerca de la universidad en cualquier país del mundo. Mas aun si es de un país latinoamericano, no sólo por las indiscutibles semejanzas de nuestros pueblos, sino además porque en nuestra América, y en general en los países subdesarrollados, todo lo relacionado con la universidad está en el primer plano de la actualidad política.

Es interesante también la ley que comentamos por ser la expresión de un determinado tipo de gobierno, que a través de normas jurídicas como la presente expresa su pensamiento acerca de la institución universitaria y la forma de encarar los problemas que en ella se plantean.

Es cosa sabida que entre los proyectos de la llamada Revolución Argentina se encontraba el solucionar la crisis nacional provocada por un exceso de vida política y por una mayormente superficial y demagógica preocupación por los problemas económicos y sociales. Sabemos también que entre las primeras medidas del nuevo gobierno estuvo la supresión del sistema tripartito y la intervención policial en algunas universidades, incluyendo ésta la destitución de autoridades y profesores. Posteriormente a dichos sucesos, apareció la "Ley Orgánica..."

En primer lugar la Ley se ocupa de los fines de la Universidad, y menciona entre otros "la formación plena del hombre..., la preparación de profesionales que sirvan con responsabilidad a la nación... la preservación, difusión y transmisión de la cultura...". Añade, asimismo (art. 4), la vinculación estrecha entre la universidad y la realidad de su medio. Entre las disposiciones generales debemos subrayar la "autonomía académica y autarquía financiera y administrativa" que el art. 5 consagra y la libertad de cátedra admitida por el art. 6. Sin embargo, tales principios tienen una serísima excepción; dice al respecto la exposición de motivos que "la necesaria autonomía de las Universidades encuentra sus límites naturales en las exigencias del bien común". Y entonces, la ley crea la institución de la intervención:

Art. 116.- Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse a elecciones de autoridades de acuerdo con los Estatutos. Serán causales de intervención:

- a) Conflicto insoluble dentro de la propia Universidad;
- b) Manifiesto incumplimiento de los fines;
- c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación.

Lo vago de las causales y su ambigua interpretación resultan sumamente peligrosas y sin duda pueden contraponerse con la llamada autonomía, en principio reconocida.

El art. 10 prohíbe actividades partidarias, aun cuando acepta que los temas ideológicos y políticos sean objeto del trabajo académico.

Secretaría de Estado de Cultura y Educación de la Nación, Ley Orgánica de las Universidades Argentinas, Buenos Aires, 1967, 53 pp.

En lo que se refiere a la organización académica, deja a opción de las Universidades escoger el sistema facultativo o departamental. Sin embargo el art. 20 establece el sistema de cátedra, a cargo de un profesor titular. El sistema de designación de profesores es el concurso (art. 29). Entre las causales de remoción de profesores figura alguna equívoca: "hechos públicos de inconducta" (art. 34, inc. c). El art. 83 faculta a la propia Universidad a establecer el régimen de asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que no tengan seminarios ni trabajos prácticos.

En cuanto al régimen de los alumnos, según el art. 90 todo alumno que durante un año no aprobare sin causa justificada, cuando menos una asignatura, dejará de ser alumno. Se establece (art. 92) la gratuidad de la enseñanza, salvo en los postgrados. Los alumnos podrán elegir un delegado con voz ante el Consejo Académico de la Facultad (art. 94).

A diferencia de nuestro sistema, el presupuesto nacional sólo consignará cantidades globales para cada Universidad, sin detallar partidas (art. 107). Es la propia Universidad la que decide sus gastos e inversiones.

Finalmente, según el art. 117, puede interponerse recurso de apelación contra las resoluciones ilegales de la Universidad, ante la Cámara Federal respectiva, para que ésta resuelva lo conveniente.

En resumen, se puede señalar que la Ley contiene disposiciones interesantes y en algunos casos muy dignas de ser tomadas en cuenta. Pero al propio tiempo se nota que ha considerado en forma algo simple, que el único mal de la Universidad es la política.

Creemos estrictamente necesario que la politización sea sustituida por un interés serio y constructivo por los problemas de nuestros países, pues entre otras la Universidad tiene (como lo señala, por ejemplo, el documento de Buga sobre la Misión de la Universidad Católica) una función de denuncia de "la mentira social y política." (1) Y esto supone no sólo el análisis de biblioteca, sino su expresión a la comunidad.

Hemos querido insistir más en algunos aspectos de la ley porque creemos que es a través de ellos que aparece mejor la idea de universidad que ha servido de fundamento a la presente norma jurídica.

César Arias - Luis Pásara

1. Misión de la Universidad Católica en América Latina, Pontificia Universidad Católica, Lima, 1967, p. 22.